



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MILVEINTICINCO (2025), el Magistrado (a): CLARA INES MARQUEZ BULLA, NEGO la acción de tutela radicada con el No. 1001220300020250142200 formulada por LUZMARINA GUERRA PULIDO, contra los JUZGADOS 25 CIVIL DEL CIRCUITO y 32 CIVIL MUNICIPAL, de la misma ciudad se pone en conocimiento la existencia de la mencionada

providencia TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÓDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALESQUIERA OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS:

1100131 03 025 2021 00246 00, así como del comisorio

1100400303220250014000

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE JUNIO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE JUNIO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIO**

Elabora Carlos E

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2025 01422 00

Accionante: Luz Marina Guerra Pulido

Accionado: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
y otro.

Proceso: Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 13 de junio de 2025.
Acta 22.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUZ MARINA GUERRA PULIDO**, contra los **JUZGADOS 25 CIVIL DEL CIRCUITO** y **32 CIVIL MUNICIPAL**, ambos de Bogotá D.C.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Ha vivido de forma pacífica y legítima durante más de 15 años en el inmueble ubicado en la calle 185 número 45 – 60 Agrupación Residencial Tejares del Norte Propiedad Horizontal de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 20088497, en compañía de su hija Jessica Carolina Cuevas Guerra, quien es propietaria de la cuota parte equivalente al 50%.

El otro porcentaje del predio le pertenece al señor Héctor Mario Cuevas Cruz, quien reside en el extranjero desde hace varios años y es demandado al interior de un proceso ejecutivo iniciado por Bancolombia, al cual no ha sido vinculada.

Recientemente tuvo conocimiento de la diligencia de embargo y secuestro programada para el 2 de mayo del año en curso, afectando sus derechos¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso, intimidad personal y vivienda digna. Ordenar, en consecuencia, la suspensión de la actuación. Exhortar a las autoridades demandadas para que se abstengan de ejecutar cualquier medida que implique el ingreso, desalojo, inspección o afectación física del inmueble sin previo reconocimiento. Además, garantizar la protección de sus datos personales y los de su familia.

¹ Archivo 004_EscritoTutela. Principal, Primera Instancia.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad, manifestó que en ese despacho se adelanta el proceso ejecutivo radicado bajo el número 11001310302520210024600 promovido por Bancolombia S.A. contra Héctor Mario Cuevas Cruz. En proveído datado 10 de diciembre de 2024 ordenó el secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20088497 y 50N-0088600. Para ello, comisionó al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas a través del despacho comisorio número 62 del 18 de diciembre de esa anualidad, el cual está siendo tramitado por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, D.C.²

Adujo que se atiene a lo actuado dentro del expediente. Solicita desestimar las pretensiones, toda vez que se ha procedido conforme a la ley.

5.2. La funcionaria que regenta el Estrado 32 Civil Municipal, confirmó que recibió la comisión aludida, asignándole el consecutivo 11001400303220250014000. Indicó que programó la diligencia para el día 2 de mayo de 2025, sin que para esa fecha la señora Luz Marina Guerra Pulido hubiese presentado solicitud para impedirla o suspenderla.

Sin embargo, no realizó la labor encomendada debido a la presentación de tres acciones de tutela por parte de la promotora y de su hija Jessica Carolina Cuevas Guerra. Dos fueron negadas y en la otra se decretó la nulidad.

² Archivo 008_008ContestaciónTutela. Principal, Primera instancia, 11001310301520250020201, 001_anexos, Principal, Primera instancia,

Posteriormente, recibió peticiones de ambas personas, entre otras circunstancias, para que se les reconociera como partes interesadas y, se decretara la invalidez de ciertas actuaciones, lo cual negó en proveído fechado 16 de mayo del año en curso. Finalmente, ante la insistencia de las interesadas les remitió el link de acceso al expediente a fin de que pudieran examinarlo y ordenó oficiar al comitente con el objeto de que informara el trámite dado a las solicitudes presentadas en el mismo sentido ante tal autoridad y se indicara si había lugar a la suspensión de la diligencia, luego de lo cual determinará lo correspondiente³.

5.3. La representante legal de Bancolombia S.A., alegó que no existe vulneración de derechos fundamentales de la accionante, ya que el secuestro ordenado solo afecta la cuota parte del inmueble perteneciente a Héctor Mario Cuevas Cruz. El proceso ejecutivo ha sido tramitado respetando el debido proceso y los lineamientos constitucionales. Respecto de Jessica Carolina Cuevas Guerra, no es necesaria su notificación dado que no es parte.

Informó, además, que la obligación reclamada fue cedida a la empresa P.A. Reintegra Cartera el 14 de junio de 2022, por lo que ya no es la titular del crédito⁴.

5.4. Finalmente, la apoderada judicial de la parte ejecutante señaló que es inexistente la transgresión de las prerrogativas reclamadas, así como algún perjuicio irremediable que justifique la acción, ya que el compulsivo se ha tramitado conforme al debido proceso. Únicamente involucra la cuota parte del extremo demandado, mas no la de su hija. Además, se han presentado tutelas previas con las mismas pretensiones que han sido resueltas desfavorablemente. Por último, destaca que la impulsora fue debidamente notificada de la

³ Archivo 009_ContestaciónJuzgado32CivMpal, principal, primera instancia.

⁴ Archivo 010_ContestaciónBancolombia, ib.

diligencia de secuestro y puede ejercer oposición en el trámite correspondiente, por lo que la petición de resguardo no es el mecanismo adecuado para dilatar o impedir la diligencia de secuestro⁵.

5.5. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. La actividad de los jueces, por regla general, se encuentra al margen del escrutinio de la tutela, salvo que sea manifiestamente arbitraria, es decir, producto de la mera liberalidad o el capricho, a tal punto que configure una «*vía de hecho*»; siempre y cuando se invoque dentro de un plazo prudente y no se hayan desaprovechado,

⁵ Archivo 011_ContestaciónLuisaPinillos, ib.

otras alternativas para conjurar la presunta lesión.

Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia, que antes de acudir al amparo deben agotarse todos los medios disponibles para la defensa de los intereses discutidos en un determinado enjuiciamiento, dado que las autoridades de conocimiento son las competentes para pronunciarse sobre cualquier eventual irregularidad y, si es del caso, tomar los correctivos pertinentes.

6.3. Sea lo primero precisar que, aunque en la respuesta otorgada por el despacho 32 Civil Municipal de esta ciudad, se puso de presente el inicio de otras acciones de la misma naturaleza, por similares circunstancias fácticas y pretensiones, no existe identidad de partes ni de causa. En efecto, se anunciaron los amparos tramitados bajo los radicados 11001310301520250020200, 11001220300020250099700 y 11001220300020250100300, sin embargo, el primero corresponde a la acción de tutela tramitada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, respecto de la cual se decretó la nulidad por parte de esta corporación y que es materia de debate en la presente decisión. Los restantes, según lo registrado en el sistema de consulta de procesos, se iniciaron por parte de la señora Jessica Carolina Cuevas Guerra Si bien, respecto de los mismos predios y por cuenta de la comisión para el secuestro reprochada, con una causa diferente. Esto, porque aquella perfila su defensa en calidad de comunera de los bienes, dado que es titular de la cuota parte equivalente al 50%, como se verifica de los certificados de tradición y libertad⁶, mientras que la aquí promotora invoca el amparo desde su disposición de residente “... desde hace más de 15 años de manera permanente, pacífica, y legítima...”.

En el sub-examine, con prontitud se vislumbra que la protección

⁶ Páginas 105 y 109, 001CuadernoMedidas, 002_CuadernoMedidasCautelares, LinkVinculacion2025-1003, Primera instancia, 11001310301520250020201, 001_anexos, Principal, Primera instancia.

implorada no debe ser será acogida, porque no supera el umbral de procedibilidad de la acción de tutela –subsidiariedad-, que le es inherente.

En efecto, al revisar la acción compulsiva tramitada bajo el número 11001310302520210024600 en el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad, promovida por Bancolombia S.A. contra Héctor Mario Cuevas Cruz, se advierte que el 13 de septiembre de 2021 se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles referidos⁷, disponiéndose el último luego del registro de la medida. Para ello, libró el despacho comisorio 062 fechado 18 de diciembre de 2024⁸.

La comisión se auxilió por el Estrado 32 Civil Municipal del mismo lugar, con el radicado 11001400303220250014000, en el que dispuso en proveído de data 10 de marzo del corriente año⁹, señalar la hora de las 10:00 a.m., del día 2 de mayo siguiente, para la práctica de la diligencia encomendada. No obstante, según lo informó la funcionaria comisionada, no ha sido practicada a la espera de que el Juzgado cognoscente disponga lo correspondiente, en atención a las distintas solicitudes elevadas tanto por la promotora como por la señora Jessica Carolina Cuevas Guerra.

En ese orden de ideas, refulge palmario que la vulneración de las prerrogativas superiores reclamadas por la activante es inexistente, como quiera que ni siquiera ha acaecido la circunstancia fáctica de la que espera se irradian las presuntas transgresiones acusadas.

Aunado, el margen de protección de la acción de tutela de ninguna manera puede invadir la autonomía judicial, ni mucho menos reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial. Tampoco

⁷ Página 3, ib.

⁸ Página 127, ib.

⁹ Página 6 archivo 001_DemandaActuacionesProcesales, AnexoJuzgado32CivilMunicipal, Primera instancia, 11001310301520250020201, 001_anexos, Principal, Primera instancia.

anticiparse a las decisiones del juez natural, ya que su naturaleza residual y subsidiaria apremia porque se surtan los procedimientos de Ley en su debida oportunidad. En el caso de la diligencia de secuestro, el Código General del Proceso disciplina en el canon 596 el momento preciso en que es factible presentar las debidas oposiciones, señalando en su numeral 2, que se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

Sobre el punto, la jurisprudencia ha sido invariable en sostener: *“...resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, ... debe esperar que la autoridad... profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa...”*⁴

Con todo, importa relieves que el decreto del secuestro al devenir de una autoridad judicial al interior de un procedimiento legítimo, de suyo no constituye trasgresión de las prerrogativas fundamentales.

Además, tal determinación siempre y cuando provenga de una orden judicial por sí sola no compone una afrenta a las prerrogativas superiores.

En casos similares, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, anotó: *“...[E]n principio, la práctica de una diligencia... no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma,*

no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales y, además, tampoco impide al afectado procurarse otra vivienda para sí y su familia. De hecho, ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales...”¹⁰.

6.4. Por lo discurrido, se desestimaré la salvaguarda.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **LUZ MARINA GUERRA PULIDO**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:

¹⁰ Sentencia del 12 de agosto de 2014. Radicación 05000-22-03-000-2014-00131-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**fac40cf0745aa9b96768beb8f5d0b35c92c3a936e51de170881ccf26a5d5
ed5e**

Documento generado en 17/06/2025 03:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>